

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1000526

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00152-00
EJECUTANTE: MARIA YOLANDA IGUA MUÑOZ
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 31 MAY 2017

ASUNTO

Encontrándose vencido el término para contestar la demanda, proponer excepciones y/o adiclarla, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509.**

SEGUNDO: Por la Secretaria del despacho, **CITASE** a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y T.P. No. 214.536 del C. S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, de acuerdo con el poder obrante a folios 48 a 50 del expediente.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 079 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 01/06/2016 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1000525

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00200-00
DEMANDANTE: FLOR MARINA ORJUELA DE ROCHA
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

31 MAY 2017

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro de los procesos de la referencia, audiencia tendrá lugar **el día doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) en la Sala de Audiencias del Despacho Judicial del Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali, ubicada en la Calle 12 No. 5-75 Centro Comercial Plaza Caicedo Oficina 509.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y T.P. No. 214.536 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA..**

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ANA INES SALAS TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.161.233 y T.P. No. 46.182 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada del **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE.**

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 079 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 01/06/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1000524

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00264-00
DEMANDANTE: MARIO CAMACHO CASTRO
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 31 MAY 2017

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro de los procesos de la referencia, audiencia tendrá lugar **el día seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) en la Sala de Audiencias del Despacho Judicial del Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali, ubicada en la Calle 12 No. 5-75 Centro Comercial Plaza Caicedo Oficina 509.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMÍNGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.784.210 y T.P. No. 162.551 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.**

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 079 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 01/06/2011 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. 01600522

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 760013340021-2016-00292-00
ACTOR: ELBERT ALBERTO GRANJA CASTILLO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reabrir el INCIDENTE DE DESACATO contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, como quiera que a la fecha no se ha atendido el fallo de tutela No. 011 del 11 de marzo de 2016, 014 del 31 de marzo de 2016, en la cual se amparó el derecho fundamental de petición del accionante.

CONSIDERACIONES

Dentro de la acción de la referencia, este Despacho profirió la sentencia No. 014 del 31 de marzo de 2016, en la cual se amparo el derecho fundamental de petición, disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO.- TUTÉLASE el derecho fundamental de petición del accionante, señor Elbert Alberto Granja Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.341.560 de La Cumbre – Valle.

SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de quince (15) días, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver la petición de manera clara, congruente y de fondo relacionada con la solicitud del reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa, en su condición de víctima por él y su hermana reiterada en varias ocasiones por el señor Elbert Alberto Granja Castillo, siendo la última de fecha 15 de enero de 2016..

(...).” (Negrilla en el texto)

La entidad accionada mediante escrito allegado al Despacho el 11 de mayo de 2016, informó al Despacho que se le asignó un turno GAC-170519-745, con fecha de pago el 19 de mayo de 2017, y bajo ese entendido se le puso en conocimiento al accionante y se abstuvo el Despacho de imponer sanción a la entidad accionada.

Posteriormente, mediante escrito allegado a este Despacho el día 26 de mayo de 2017, el accionante manifestó que no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual solicita se reabra el INCIDENTE DE DESACATO en contra de la entidad accionada (folios 1-3 del C. incidental). Como quiera que la entidad no ha dado cumplimiento al pago que manifestara se le haría en la antes mencionada fecha y con el turno ya asignado, vulnerando así su derecho de petición y buena fe en el que tanto el cómo accionante como el Despacho confiaron y quedaron a la espera de dar cabal cumplimiento.

En atención de lo expuesto y recordando que se actúa en sede jurisdiccional, se atenderá lo señalado en la materia por la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014, donde se observan las pautas a seguir en estos procedimientos.

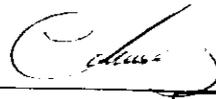
Por lo anterior se DISPONE:

1.- REABRIR el trámite incidental de desacato solicitado por la demandante, Sr. Elbert Alberto Granja Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.995.485.

2.- COMUNICAR al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS o a quien haga sus veces, para que en un término de **dos (02) días** dé cuenta del trámite que se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela, igualmente para que informe si al accionante se le ha puesto en conocimiento de los trámites adelantados por dicha entidad en aras del cumplimiento del fallo, así mismo en dicho termino podrá presentar sus argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

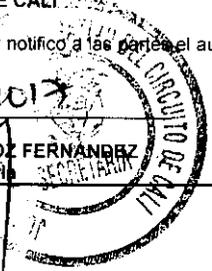
3.- ADVERTIR que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>079</u> , hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>01/06/2017</u>
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 000523

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00341-00
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES MINOTTA DE MIRANDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 31 MAY 2017

ASUNTO

Encontrándose vencido el término para contestar la demanda, proponer excepciones y/o añadirlas, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia se,

DISPONE:

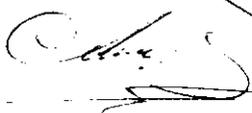
PRIMERO: **FIJAR FECHA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509.**

SEGUNDO: Por la Secretaria del despacho, **CITASE** a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.048.218 y T.P. No. 214.542 del C. S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, de acuerdo con el poder obrante a folios 61 a 62 del expediente.

CUARTO: **RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ALBERTO GARCIA MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.382.357 y T.P. No. 108.698 del C. S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado del **MUNICIPI DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, de acuerdo con el poder obrante a folios 74 a 87 del expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01/06/2016 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MENDEZ FERNANDEZ
Secretaria



Asunto Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No. 76001-33-40-021-2017-00138-00
Convocante: ALBA FERNÁNDEZ DE ZAPATA
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía CASUR

47



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1000527

Asunto Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No. 76001-33-40-021-2017-00138-00
Convocante: ALBA FERNANDEZ DE ZAPATA
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía CASUR

Santiago de Cali, 31 MAY 2017

I. ASUNTO:

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada el 22 de mayo de 2017¹, ante el Procurador 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 62431, celebrada entre el apoderado de la señora ALBA FERNANDEZ DE ZAPATA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.102.919 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR

ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, 22 de mayo de 2017, comparecieron los apoderado de la señora ALBA FERNANDEZ DE ZAPATA y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El actor solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor (IPC) por derecho de petición, solicitud que fue resuelta de manera desfavorable, de igual forma, se le informo la posibilidad de llevar a cabo conciliación ante la Procuraduría. Con posterioridad, el actor interpuso solicitud de conciliación prejudicial correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, requiriendo el reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro de la que es beneficiario de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) fijado por el Gobierno Nacional, dando aplicación de la Ley 100 de 1993; para calcular el incremento anual de la asignación mensual de retiro para los años comprendidos entre los años 1997 a 2004 que no se le han cancelado, en los porcentajes más favorables.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación el acuerdo es el siguiente: *“el Comité de Conciliación de la entidad que representó a través de Acta de Conciliación No. 01 del 12 de enero de 2017, decidió conciliar el presente asunto, de acuerdo a la liquidación efectuada con excepción a las fechas de prescripción cuatrienal, es decir, se liquida a partir del 31 de enero de 2013 a la fecha, pues, se observa en las pruebas que la petición se radico el 31 de enero de 2017 y al convocante se le dio contestación a través del oficio sin número del 27 de febrero de 2017, por lo que se toman*

¹ Folio 40-43

Asunto Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No. 76001-33-40-021-2017-00138-00
Convocante: ALBA FERNÁNDEZ DE ZAPATA
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía CASUR

*como porcentajes de incremento los más favorables, de la siguiente manera: pagar el 100% del capital en un valor de \$ 4'687.975; un 75% de indexaciones por valor de \$ 425.977; total capital más indexación \$ 5.113.952. A este valor se le harán los descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$194.816 y Sanidad \$182.147, para un total a apagar de **\$ 4.736.989**. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementara para el año 2017 en \$84.723. Para. Los valores indicados serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual el Juez Administrativo apruebe la presente conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad”*

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: *“Acepto íntegramente la propuesta de conciliación”*.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)².

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio

Asunto Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No. 76001-33-40-021-2017-00138-00
Convocante: ALBA FERNÁNDEZ DE ZAPATA
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía CASUR

48

En este escenario, procedemos a revisar si el acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del solicitante, de conformidad con la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folio 1 por parte la señora ALBA FERNANDEZ DE ZAPATA y a folios 18-23 por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que se acompaña:

- Solicitud de reajuste de asignación de retiro IPC del 31 de enero de 2017. (Folio 12-17)
- Oficio No. E-01524-201703035-CASUR Id: 209970 del 27 de febrero de 2017 con el cual se le da respuesta a la petición radicada por señora ALBA FERNANDEZ DE ZAPATA. (Folios 2-3).
- Acta No. 1 del 12 de enero de 2017 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en la que se recomienda conciliar el tema de IPC. (Folios 24-28).
- Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por la Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Folios. 29-39)

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público³.

³ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

Asunto Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No. 76001-33-40-021-2017-00138-00
Convocante: ALBA FERNÁNDEZ DE ZAPATA
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía CASUR

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que el señora ALBA FERNANDEZ DE ZAPATA se le reconoció la sustitución mensual de retiro, por lo tanto, el reconocimiento del derecho se encuentra acreditado. (Folio 7-11)

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que este revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas:

Se observa que por regla general las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁴, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó con fecha **31 de enero de 2013**, fecha con la que se cumple lo establecido legalmente, por cuanto se observa que la petición fue presentada el día **31 de enero de 2017**. (Folio 12-13)

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la señora ALBA FERNANDEZ DE ZAPATA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.102.919 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar a la señora ALBA FERNANDEZ DE ZAPATA, identificada con la

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Asunto Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No. 76001-33-40-021-2017-00138-00
Convocante: ALBA FERNÁNDEZ DE ZAPATA
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía CASUR

49

cedula de ciudadanía No. 29.102.919, la suma total a pagar de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 4.736.989)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoría de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

SEGUNDO: La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro de la que es titular la señora ALBA FERNANDEZ DE ZAPATA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.102.919, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE; que para el año 2017 dicho reajuste corresponde a **OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$84.723)**.

TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos, e igualmente expídase copias a las partes.

QUINTO: Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RECIBIDO POR: ALBA FERNANDEZ DE ZAPATA

Fecha: 079
de 01/06/17

NJV

